

Jorge
27-8-20

13

JUZGADO EJECUTIVO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
31 JUL 2020
RECIBIDO

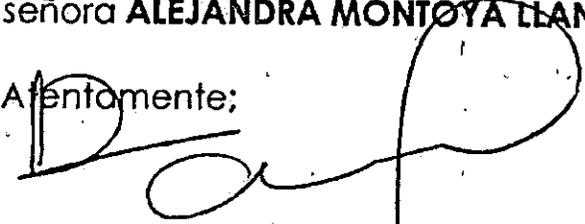
DELLY ANDREA TRUJILLO CORREA
ABOGADA.

SEÑOR (a)
JUEZ 19° CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
CIUDAD

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACION No. 201800309-00
DEMANDANTE: JUAN CAMILO VILLADA ARIAS
APODERADA: DELLY ANDREA TRUJILLO CORREA
DEMANDADO: ALEJANDRA MONTOYA LLANOS

DELLY ANDREA TRUJILLO CORREA, Abogada en ejercicio, mayor y vecina de Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No.66.959.685 de Cali (Valle), y tarjeta profesional No.135.299 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte actora, me permito anexar la liquidación del crédito a nombre de la parte demandada, señora **ALEJANDRA MONTOYA LLANOS**.

Afentamente;



DELLY ANDREA TRUJILLO CORREA
C.C . No. 66.959.685 de Cali (Valle)
T.P. de A. No. 135.299 del C.S.J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAPITAL		FECHA DE INICIO			FECHA DE CORTE		
\$1.500.000		16/07/2015			31/07/2020		
SALDO	RESOL SUPER	FECHA	BANCARIO	TASA MENSUAL	TASA MENSUAL	VALOR PLAZO	VALOR MORA
CAPITAL	Nº F.A.R.O.	VIGENCIA	COMPLEMENTO	EN PLAZO	DE MORA	MENSUAL	MENSUAL
\$1.500.000	0369/15	Jul-15	19,37%	1,49%	2,23%	\$22.296	\$33.444
\$1.500.000	0913/15	ago-15	19,26%	1,40%	2,22%	\$22.179	\$33.269
\$1.500.000	0913/15	sep-15	19,26%	1,48%	2,22%	\$22.179	\$33.269
\$1.500.000	1341/15	oct-15	19,33%	1,48%	2,23%	\$22.254	\$33.381
\$1.500.000	1511/15	nov-15	19,33%	1,48%	2,23%	\$22.254	\$33.381
\$1.500.000	1341/15	dic-15	19,33%	1,48%	2,23%	\$22.254	\$33.381
\$1.500.000	1768/15	ene-16	19,68%	1,51%	2,26%	\$22.625	\$33.938
\$1.500.000	1768/15	feb-16	19,68%	1,51%	2,26%	\$22.625	\$33.938
\$1.500.000	1768/15	mar-16	19,68%	1,51%	2,26%	\$22.625	\$33.938
\$1.500.000	0334/15	abr-16	20,54%	1,57%	2,35%	\$23.534	\$35.301
\$1.500.000	0334/15	may-16	20,54%	1,57%	2,35%	\$23.534	\$35.301
\$1.500.000	0334/15	jun-16	20,54%	1,57%	2,35%	\$23.534	\$35.301
\$1.500.000	0911/2015	Jul-16	21,34%	1,62%	2,44%	\$24.374	\$36.561
\$1.500.000	0911/2015	ago-16	21,34%	1,62%	2,44%	\$24.374	\$36.561
\$1.500.000	0911/2015	sep-16	21,34%	1,62%	2,44%	\$24.374	\$36.561
\$1.500.000	1233/2015	oct-16	21,99%	1,67%	2,51%	\$25.053	\$37.580
\$1.500.000	1233/2015	nov-16	21,99%	1,67%	2,51%	\$25.053	\$37.580

\$1 500 000	1033/2015	dic-16	21,99%	1,67%	2,51%	\$25.053	\$37.500
\$1.500.000	1612/2015	ene-17	22,34%	1,69%	2,54%	\$25.417	\$38.126
\$1.500.000	1612/2015	feb-17	22,34%	1,69%	2,54%	\$25.417	\$38.126
\$1.500.000	1612/2015	mar-17	22,34%	1,69%	2,54%	\$25.417	\$38.126
\$1 500 000	0488/2017	abr-17	22,33%	1,69%	2,54%	\$25.407	\$38.110
\$1 500 000	0488/2017	may-17	22,33%	1,69%	2,54%	\$25.407	\$38.110
\$1 500 000	0488/2017	jun-17	22,33%	1,69%	2,54%	\$25.407	\$38.110
\$1.500.000	0907/2017	jul-17	21,98%	1,67%	2,50%	\$25.043	\$37.564
\$1 500 000	0907/2017	ago-17	21,98%	1,67%	2,50%	\$25.043	\$37.564
\$1.500.000	0907/2017	sep-17	21,98%	1,67%	2,50%	\$25.043	\$37.564
\$1.500.000	1298/2017	oct-17	21,15%	1,61%	2,42%	\$24.175	\$36.263
\$1.500.000	1447/2017	nov-17	20,96%	1,60%	2,40%	\$23.976	\$35.964
\$1.500.000	1615/2017	dic-17	20,77%	1,59%	2,38%	\$23.776	\$35.664
\$1.500.000	1849/2018	ene-18	20,69%	1,58%	2,37%	\$23.692	\$35.536
\$1.500.000	131/2018	feb-18	21,01%	1,60%	2,40%	\$24.026	\$36.042
\$1.500.000	0259/2018	mar-18	20,68%	1,58%	2,37%	\$23.682	\$35.522
\$1.500.000	0396/2018	abr-18	20,48%	1,56%	2,35%	\$23.471	\$35.206
\$1.500.000	0527/2018	may-18	20,44%	1,56%	2,34%	\$23.429	\$35.143
\$1 500 000	0687/2018	jun-18	20,28%	1,55%	2,33%	\$23.260	\$34.890
\$1 500 000	0828/2018	jul-18	20,03%	1,53%	2,30%	\$22.996	\$34.494
\$1 500 000	0954/2018	ago-18	19,94%	1,53%	2,29%	\$22.901	\$34.351
\$1.500.000	1981/2018	sep-18	19,81%	1,52%	2,28%	\$22.763	\$34.145
\$1.500.000	1294/2018	oct-18	19,63%	1,50%	2,26%	\$22.572	\$33.858
\$1 500 000	1521/2018	nov-18	19,49%	1,49%	2,24%	\$22.424	\$33.636

AV

\$1.500.000	111/2018	dic-18	19,40%	1,49%	2,23%	\$22.328	\$33.492
\$1.500.000	1872/2018	ene-19	19,16%	1,47%	2,21%	\$22.073	\$33.109
\$1.500.000	1112019	feb-19	19,70%	1,51%	2,26%	\$22.647	\$33.970
\$1.500.000	263/2019	mar-19	19,37%	1,49%	2,23%	\$22.296	\$33.444
\$1.500.000	389/2019	abr-19	19,32%	1,48%	2,22%	\$22.243	\$33.365
\$1.500.000	263/2019	may-19	19,34%	1,48%	2,23%	\$22.264	\$33.397
\$1.500.000	309/2019	jun-19	19,30%	1,48%	2,22%	\$22.222	\$33.333
\$1.500.000	0829/19	jul-19	19,30%	1,48%	2,22%	\$22.222	\$33.333
\$1.500.000	1294/19	ago-19	34,25%	2,48%	3,73%	\$37.272	\$55.908
\$1.500.000	-1294/19	sep-19	34,25%	2,48%	3,73%	\$37.272	\$55.908
\$1.500.000	1294/19	oct-19	34,25%	2,48%	3,73%	\$37.272	\$55.908
\$1.500.000	1294/19	nov-19	34,25%	2,48%	3,73%	\$37.272	\$55.908
\$1.500.000	1294/19	dic-19	34,25%	2,48%	3,73%	\$37.272	\$55.908
\$1.500.000	1877/20	ene-20	17,68%	1,37%	2,05%	\$20.489	\$30.733
\$1.500.000	0094/20	feb-20	18,06%	1,39%	2,09%	\$20.897	\$31.346
\$1.500.000	0094/20	mar-20	18,06%	1,39%	2,09%	\$20.897	\$31.346
\$1.500.000	0351/20	abr-20	18,69%	1,44%	2,16%	\$21.572	\$32.358
\$1.500.000	0351/20	may-20	18,69%	1,44%	2,16%	\$21.572	\$32.358
\$1.500.000	0351/20	jun-20	18,69%	1,44%	2,16%	\$21.572	\$32.358
\$1.500.000	389/2019	jul-19	19,30%	1,48%	2,22%	\$22.222	\$33.333
\$1.500.000						\$1.488.797	\$2.233.198

TOTAL CAPITAL	\$1.500.000
INTERES MENSUAL	\$37.564
INTERESES DE PLAZO	\$1.488.797
TOTAL OBLIGACION	\$3.026.361

RAD. 2018 - 00309

25

TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Se fija el SEIS (06) de OCTUBRE de DÓS MIL VEINTE
(2020) en lista de traslado Nº 22 **LA LIQUIDACIÓN**
DEL CREDITO de conformidad con el art. 446 del Cód
General del Proceso.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
SECRETARIA

JAEM

Jorge V.
23/19/20

23



**DEFENSA LEGAL
ESPECIALIZADA**
COLECTIVO DE ABOGADOS

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020

Señor:
JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

22 SEP 2020
Cwcf

REFERENCIA:	MEMORIAL ANEXO NOTIFICACIONES
RADICADO N°:	76001 4003 019 2018 00372 00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANGELLO FERNANDO VÁSQUEZ MUÑOZ
DEMANDADO:	SAMIR RICARDO HOYOS

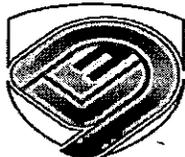
ANGELA MARÍA VILLALBA VILLEGAS, mayor de edad, domiciliada en ciudad de Santiago de Cali, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte demandante **ANGELLO FERNANDO VÁSQUEZ MUÑOZ**, por medio del presente me permito remitir a su despacho con todo respeto remitir lo siguiente:

PRIMERO: Remito liquidación de crédito realizada con corte al año 2020.

LETRA N° 1

CAPITAL	FECHA	FECHA	#S	%	%	TASA	SUB-TOTAL
	DE INICIO	DE VENCIM.	DE DIAS	ANUAL	MAXIMO MORA(1.5)	NOM	INTERES DE MORA
1.000.000	17-12-15	31-12-15	15	19,33%	29,00%	2,42%	12.083
1.000.000	01-01-16	31-01-16	31	19,68%	29,52%	2,46%	25.420
1.000.000	01-02-16	28-02-16	28	19,68%	29,52%	2,46%	22.960
1.000.000	01-03-16	31-03-16	31	19,68%	29,52%	2,46%	25.420
1.000.000	01-04-16	30-04-16	30	20,54%	30,81%	2,57%	25.675
1.000.000	01-05-16	31-05-16	31	20,54%	30,81%	2,57%	26.531
1.000.000	01-06-16	30-06-16	30	20,54%	30,81%	2,57%	25.675
1.000.000	01-07-16	31-07-16	31	21,34%	32,01%	2,67%	27.564
1.000.000	01-08-16	31-08-16	31	21,34%	32,01%	2,67%	27.564
1.000.000	01-09-16	30-09-16	30	21,34%	32,01%	2,67%	26.675
1.000.000	01-10-16	31-10-16	31	21,99%	32,99%	2,75%	28.408
1.000.000	01-11-16	30-11-16	30	21,99%	32,99%	2,75%	27.492
1.000.000	01-12-16	31-12-16	31	21,99%	32,99%	2,75%	28.408
1.000.000	01-01-17	31-01-17	31	22,34%	33,51%	2,79%	28.856
1.000.000	01-02-17	28-02-17	28	22,34%	33,51%	2,79%	26.063
1.000.000	01-03-17	31-03-17	31	22,34%	33,51%	2,79%	28.856
1.000.000	01-04-17	30-04-17	30	22,33%	33,50%	2,79%	27.917
1.000.000	01-05-17	31-05-17	31	22,33%	33,50%	2,79%	28.847

Carrera 74A No. 11A-57 Barrio Capri, Teléfono 3797823, Cel. 312-7898339
E-mail: defensalegalespecializada@gmail.com
Santiago de Cali

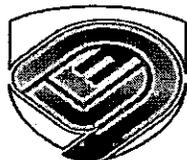


**DEFENSA LEGAL
ESPECIALIZADA**
COLECTIVO DE ABOGADOS

1.000.000	01-06-17	30-06-17	30	22,33%	33,50%	2,79%	27.917
1.000.000	01-07-17	31-07-17	31	21,98%	32,97%	2,75%	28.391
1.000.000	01-08-17	31-08-17	31	21,98%	32,97%	2,75%	28.391
1.000.000	01-09-17	30-09-17	30	21,48%	32,22%	2,69%	26.850
1.000.000	01-10-17	31-10-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	27.323
1.000.000	01-11-17	30-11-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	26.200
1.000.000	01-12-17	31-12-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	26.832
1.000.000	01-01-18	31-01-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	26.729
1.000.000	01-02-18	28-02-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	24.516
1.000.000	01-03-18	31-03-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	26.712
1.000.000	01-04-18	30-04-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	25.600
1.000.000	01-05-18	31-05-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	26.402
1.000.000	01-06-18	30-06-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	25.350
1.000.000	01-07-18	31-07-18	31	21,98%	30,05%	2,50%	25.876
1.000.000	01-08-18	31-08-18	31	21,98%	29,91%	2,49%	25.756
1.000.000	01-09-18	30-09-18	30	21,48%	29,72%	2,48%	24.767
1.000.000	01-10-18	31-10-18	31	21,15%	29,45%	2,45%	25.360
1.000.000	01-11-18	30-11-18	30	20,96%	29,24%	2,44%	24.367
1.000.000	01-12-18	31-12-18	31	20,77%	29,10%	2,43%	25.058
1.000.000	01-01-19	31-01-19	31	20,69%	28,74%	2,40%	24.748
1.000.000	01-02-19	28-02-19	28	21,01%	29,55%	2,46%	22.983
1.000.000	01-03-19	31-03-19	31	20,68%	29,06%	2,42%	25.024
1.000.000	01-04-19	30-04-19	30	20,48%	28,98%	2,42%	24.150
1.000.000	01-05-19	31-05-19	31	20,44%	29,01%	2,42%	24.981
1.000.000	01-06-19	30-06-19	30	20,28%	28,95%	2,41%	24.125
1.000.000	01-07-19	31-07-19	31	21,98%	28,92%	2,41%	24.903
1.000.000	01-08-19	31-08-19	31	21,98%	28,98%	2,42%	24.955
1.000.000	01-09-19	30-09-19	30	21,48%	28,98%	2,42%	24.150
1.000.000	01-10-19	31-10-19	31	21,15%	28,65%	2,39%	24.671
1.000.000	01-11-19	30-11-19	30	20,96%	28,55%	2,38%	23.792
1.000.000	01-12-19	31-12-19	31	20,77%	28,37%	2,36%	24.430
1.000.000	01-01-20	31-01-20	31	20,69%	28,16%	2,35%	24.249
1.000.000	01-02-20	28-02-20	28	21,01%	28,59%	2,38%	22.237
TOTAL INTERESES							1.308.207
RESUMEN :							
CAPITAL ADEUDADO							1.000.000
COSTAS DEL PROCESO							0
SUB-TOTAL INTERESES DE MORA							1.308.207
AGENCIAS EN DERECHO							30.986
TOTAL LIQUIDACION							2.339.193

LETRA N° 2

Carrera 74A No. 11A-57 Barrio Capri, Teléfono 3797823, Cel. 312-7898339
E-mail: defensalegalespecializada@gmail.com
Santiago de Cali



**DEFENSA LEGAL
ESPECIALIZADA**
COLECTIVO DE ABOGADOS

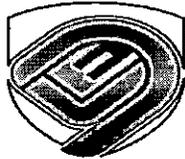
24

RADICACION: 2018-00372-00

LETRA
No.2

CAPITAL	FECHA	FECHA	#S	%	%	TASA	SUB-TOTAL
	DE INICIO	DE VENCIM.	DE DIAS	EFEC ANUAL	MAXIMO MORA(1.5)		
1.500.000	17-12-15	31-12-15	15	19,33%	29,00%	2,42%	18.125
1.500.000	01-01-16	31-01-16	31	19,68%	29,52%	2,46%	38.130
1.500.000	01-02-16	28-02-16	28	19,68%	29,52%	2,46%	34.440
1.500.000	01-03-16	31-03-16	31	19,68%	29,52%	2,46%	38.130
1.500.000	01-04-16	30-04-16	30	20,54%	30,81%	2,57%	38.513
1.500.000	01-05-16	31-05-16	31	20,54%	30,81%	2,57%	39.796
1.500.000	01-06-16	30-06-16	30	20,54%	30,81%	2,57%	38.513
1.500.000	01-07-16	31-07-16	31	21,34%	32,01%	2,67%	41.346
1.500.000	01-08-16	31-08-16	31	21,34%	32,01%	2,67%	41.346
1.500.000	01-09-16	30-09-16	30	21,34%	32,01%	2,67%	40.013
1.500.000	01-10-16	31-10-16	31	21,99%	32,99%	2,75%	42.612
1.500.000	01-11-16	30-11-16	30	21,99%	32,99%	2,75%	41.238
1.500.000	01-12-16	31-12-16	31	21,99%	32,99%	2,75%	42.612
1.500.000	01-01-17	31-01-17	31	22,34%	33,51%	2,79%	43.284
1.500.000	01-02-17	28-02-17	28	22,34%	33,51%	2,79%	39.095
1.500.000	01-03-17	31-03-17	31	22,34%	33,51%	2,79%	43.284
1.500.000	01-04-17	30-04-17	30	22,33%	33,50%	2,79%	41.875
1.500.000	01-05-17	31-05-17	31	22,33%	33,50%	2,79%	43.271
1.500.000	01-06-17	30-06-17	30	22,33%	33,50%	2,79%	41.875
1.500.000	01-07-17	31-07-17	31	21,98%	32,97%	2,75%	42.586
1.500.000	01-08-17	31-08-17	31	21,98%	32,97%	2,75%	42.586
1.500.000	01-09-17	30-09-17	30	21,48%	32,22%	2,69%	40.275
1.500.000	01-10-17	31-10-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	40.985
1.500.000	01-11-17	30-11-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	39.300
1.500.000	01-12-17	31-12-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	40.248
1.500.000	01-01-18	31-01-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	40.093
1.500.000	01-02-18	28-02-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	36.773
1.500.000	01-03-18	31-03-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	40.068
1.500.000	01-04-18	30-04-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	38.400
1.500.000	01-05-18	31-05-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	39.603
1.500.000	01-06-18	30-06-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	38.025
1.500.000	01-07-18	31-07-18	31	21,98%	30,05%	2,50%	38.815
1.500.000	01-08-18	31-08-18	31	21,98%	29,91%	2,49%	38.634
1.500.000	01-09-18	30-09-18	30	21,48%	29,72%	2,48%	37.150
1.500.000	01-10-18	31-10-18	31	21,15%	29,45%	2,45%	38.040
1.500.000	01-11-18	30-11-18	30	20,96%	29,24%	2,44%	36.550
1.500.000	01-12-18	31-12-18	31	20,77%	29,10%	2,43%	37.588
1.500.000	01-01-19	31-01-19	31	20,69%	28,74%	2,40%	37.123
1.500.000	01-02-19	28-02-19	28	21,01%	29,55%	2,46%	34.475

Carrera 74A No. 11A-57 Barrio Capel, Teléfono 3797823, Cel. 312-7898339
Email: defensalegalespecializada@gmail.com
Santiago de Cali



**DEFENSA LEGAL
ESPECIALIZADA**
COLECTIVO DE ABOGADOS

1.500.000	01-03-19	31-03-19	31	20,68%	29,06%	2,42%	37.536
1.500.000	01-04-19	30-04-19	30	20,48%	28,98%	2,42%	36.225
1.500.000	01-05-19	31-05-19	31	20,44%	29,01%	2,42%	37.471
1.500.000	01-06-19	30-06-19	30	20,28%	28,95%	2,41%	36.188
1.500.000	01-07-19	31-07-19	31	21,98%	28,92%	2,41%	37.355
1.500.000	01-08-19	31-08-19	31	21,98%	28,98%	2,42%	37.433
1.500.000	01-09-19	30-09-19	30	21,48%	28,98%	2,42%	36.225
1.500.000	01-10-19	31-10-19	31	21,15%	28,65%	2,39%	37.006
1.500.000	01-11-19	30-11-19	30	20,96%	28,55%	2,38%	35.688
1.500.000	01-12-19	31-12-19	31	20,77%	28,37%	2,36%	36.645
1.500.000	01-01-20	31-01-20	31	20,69%	28,16%	2,35%	36.373
1.500.000	01-02-20	28-02-20	28	21,01%	28,59%	2,38%	33.355
TOTAL INTERESES							1.962.310
RESUMEN							
CAPITAL ADEUDADO							1.500.000
SUB-TOTAL INTERESES DE MORA							1.962.310
TOTAL LIQUIDACION							3.462.310

La deuda a la fecha con los dos títulos valores asciende a \$2.500.000 por concepto de capital y \$3.270.517 por concepto de intereses moratorios, para un total de \$ 5.801.503.

Solicito señor juez que, una vez quede en firme esta reliquidación, se liberen los títulos a mi poderdante.

Cordialmente,

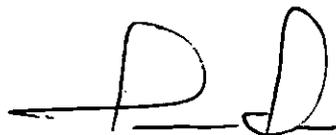
Atentamente,

Abg. ANGELA MARÍA VILLALBA VILLEGAS
C.C. No.1.144.063.520 de Cali-Valle
T.P. No.287.398 del C.S.J.

RAD. 2018 - 372

TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Se fija el 08 (06) de OCTUBRE de **DOS MIL VEINTE**
(2020) en lista de traslado Nº 22 **LA LIQUIDACIÓN**
DEL CREDITO de conformidad con el art. 446 del Cód
General del Proceso.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
SECRETARIA

JAEM

ASW
11-8-20

47
15
J. ZOLA RAMIREZ
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI

- 4 AGO 2020

RECIBIDO

Señora Juez STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON MEDIDAS PREVIAS

RADICACIÓN: 2019-00116

DEMANDANTE: "COOTRAEMCALI", identificada con el NIT 890.301.278-1
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER LOZANO RAMIREZ, C.C.94.501.661

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DE LA SOLICITUD DE EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS DE LOS ACUSADOS Y PAGO DE LOS TITULOS JUDICIALES QUE FUE NEGADA

FERNANDO PÁEZ ÁLVAREZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 10.167.107 de La Dorada (C) y portador de la Tarjeta Profesional No. 173.252 del C.S. de la J., actuando como apoderado especial de la "COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS" de sigla "COOTRAEMCALI", identificada con el NIT 890.301.278-1, según Poder Especial conferido, por medio del presente escrito me permito PRESENTAR EL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DE LA SOLICITUD DE EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS DE LOS ACUSADOS Y PAGO DE LOS TITULOS JUDICIALES QUE FUE NEGADA.

AUTO INTERLOCUTORIO:

Al revisar se tiene que el proceso bajo esa radicación, adelantado por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS contra el mismo demandado, se dio por terminado por desistimiento tácito con auto del 18/05/2018 y se archivó definitivamente el 29/06/2018.

Siendo que tal clase de medida no se encuentra contemplada en el art. 593 del C.G.P., se negará.

RESUELVE:

NEGAR el embargo y secuestro de los títulos de depósito judicial que relaciona el apoderado de la entidad demandante y que aparecen consignados dentro del ejecutivo que adelantó la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS contra el mismo demandado, con radicación 2017-00464-00, el cual se dio por terminado por desistimiento tácito con auto del 18/05/2018 y se archivó definitivamente el 29/06/2018, de conformidad con lo dicho en la parte motiva del presente auto.

SUSTENTO DEL RECURSO PRESENTADO

Se le solicito, el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en la cuenta corriente del juzgado 19 civil municipal de Cali, donde se presentó por primera vez la demanda ejecutiva y le han retenido los siguientes dineros al señor JOHN ALEXANDER LOZANO RAMIREZ; identificado con la C.C.94.501.661, bajo la radicación 2017-0464.

Código General del Proceso Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

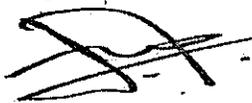
El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

Como el primer proceso que se presentó se dio por terminado por desistimiento tácito, el proceso se archivó definitivamente, pero los dineros embargados al demandado CONTINUAN EN POSESION del Juzgado que usted preside, al estar consignados en su cuenta, por eso la solicito, verso sobre el embargo de estos dineros para que llegasen al nuevo proceso y de esta manera sumar TODOS LOS DEPÓSITOS de los dineros descontados al deudor y poder dar por terminado lo más pronto posible el proceso cuando se llegue al total aprobado en la liquidación presentada en el proceso, más las costas judiciales decretadas por el juzgado.

Por esta razón señora Juez le solicito muy respetuosamente reponer el auto interlocutorio que me negó la solicitud de embargo de los dineros consignados del proceso de radicación 2017-00464 y se trasladen al proceso 2019-0116, que son del mismo demandado.

Atentamente,



FERNANDO PÁEZ ÁLVAREZ
C.C. No. 10.167.107 de La Dorada (C)
T.P. No. 173.252 del C.S. de la J.

20

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI

RAD.: 2019-00116

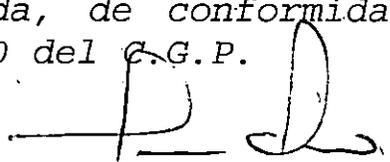
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOTRAEMCALI

DEMANDADO: JHON ALEXANDER LOZANO RAMIREZ

TRASLADO No. 22

Se fija el 06/10/2020, en Lista de Traslado No. 22, EL RECURSO DE REPOSICION, interpuesto por el demandante, a través de su apoderado judicial contra el Auto Interlocutorio S/N del 29/07/2020, por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de conformidad con lo prescrito por el Art. 110 del C.G.P.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
SECRETARIA



ARISTIZABAL VARGAS
CONSULTORES
SOLUCIONES JURÍDICAS

25 AGO 2020
25 AGO 2020
1257

243

XIX
26-8-20

Señora
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)
E.S.D.

Referencia: Verbal De Responsabilidad Civil.

Demandantes: Virginia Vargas Rey, Jesús Antonio Vargas Martínez y Jesús Antonio Vargas Rey.

Demandado: Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Rad. 2019-00418-00.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1145

Jesús Antonio Vargas Rey, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.833.305 de la ciudad de Cali y tarjeta profesional No. 243.172 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y conforme al poder que reposa en el expediente, en representación de Virginia Vargas Rey, mayor de edad, vecina de Cali identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.028.875 de la ciudad de Cali y Jesús Antonio Vargas Martínez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.637.049 de la ciudad de Cali, comedidamente, encontrándome dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante, CGP), y en subsidio **APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 90 y el numeral primero del artículo 321 del mismo estatuto procesal, contra el auto interlocutorio No. 1145 mediante el cual se RESOLVIÓ "RECHAZAR a reforma de la demanda presentada por JESÚS ANTONIO VARGAS REY, JESÚS ANTONIO VARGAS MARTÍNEZ Y VIRGINIA VARGAS REY, en cuanto se refiere a las nuevas pretensiones", notificada por estados el 20 de agosto de 2020, conforme los siguientes:

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO

1. El auto objeto del presente recurso indicó en su parte motiva lo siguiente:

"Visto que el demandante no subsano (sic) la reforma de la demanda, como se indicó en el auto de inadmisión, por cuanto nuevamente incluye en el numeral curto las pretensiones (folio 22 vto), que se condene a la parte demandada a pagar la suma correspondiente al saldo cancelado al BANCO DAVIVIENDA S.A.,



ARISTIZABAL VARGAS
CONSULTORES
/SOLUCIONES JURIDICAS/

antes del fallecimiento de la señora AMPARO REY CEBALLOS, que asciende a la suma de \$19.209.956, lo cual no es procedente, se rechazará la reforma de la demanda en cuanto se refiere a las pretensiones y se tendrá por desistida la demanda contra el BANCO DAVIVIENDA., por la prescindencia de la parte demandante, que señala en el escrito de la demanda”.

2. De lo anterior, puede concluirse que el escrito que subsanó la reforma a la demanda fue admitido en su totalidad en lo que corresponde al acápite de hechos y pruebas, y solo fue rechazada la pretensión número “4”. No obstante, y a pesar de ser evidente esta situación, no es claro para esta parte si tal proceder es posible en el ordenamiento jurídico procesal, en la medida que el numeral 3 del artículo 93 del CGP hace referencia que la reforma de la demanda debe ser presentada en un escrito integrado, por lo que, por la misma vía, el escrito que reforma la demanda debería admitirse o rechazarse en su totalidad y no parcialmente, como puede leerse de las líneas transcritas.
3. La particular discusión se pone de presente a este honorable Despacho y eventualmente al Juez de la segunda instancia, con el fin de sanear cualquier tipo de irregularidad que pudiera presentarse en etapas posteriores, inclusive entendiendo que cualquier decisión que se tomare al respecto iría en detrimento de la misma parte activa, en tanto que la reforma de la demanda se encuentra ampliando relevantes hechos y pruebas que con un rechazo total limitaría su ejercicio probatorio y cercenaría su derecho a ser resarcida de manera integral.
4. Ahora bien, asumiendo que el auto se mantiene incólume frente a su rechazo de la pretensión número “4”, de la cual se solicita en su literalidad: “Que se condene igualmente a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. a pagar la suma correspondiente al saldo cancelado ante la entidad Financiera Banco Davivienda S.A., antes del fallecimiento de la señora Amparo Rey Ceballos, respecto a la obligación bancaria No. 5801016003477508 y que corresponde a DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 19.209.956)”, cordialmente procedo a aclarar que esta pretensión es perfectamente viable que se interponga en este proceso de índole declarativo, porque es justamente parte de la controversia contractual con la Compañía Aseguradora.
5. El propósito del litigio no es solo que dicha Entidad proceda a pagar el denominado saldo insoluto existente al momento del fallecimiento de la



ARISTIZABAL VARGAS
CONSULTORES
SOLUCIONES JURÍDICAS

señora AMPARO REY CEBALLOS, sino que también se está solicitando el pago del dinero ya pagado a Davivienda tomadora del seguro antes del señalado fallecimiento, ya que dichos recursos contemplan el valor asegurado del contrato de seguro objeto de la Litis.

6. La razón para sustentar esta pretensión se funda principalmente en el texto de uno de los contratos de seguros que se anexan como soporte probatorio, puntualmente en la CONDICIÓN SÉPTIMA, en la que se deja abierta la posibilidad que el valor asegurado corresponda al valor del monto desembolsado del crédito, tal y como se cita a continuación:

CONDICIÓN SÉPTIMA - VALOR ASEGURADO

7.1 Para el amparo Básico.

El valor asegurado en cualquier momento de la vigencia de la póliza se estipula en pesos y corresponderá al saldo insoluto de la deuda o, según el caso, al valor del monto desembolsado en el crédito, de acuerdo a lo señalado en el respectivo certificado de seguro.

7. Al respecto, sea necesario indicar que en el acápite de hechos de la demanda inicialmente presentada y de la reforma de la demanda, se establece en el hecho 2.5, que la Compañía Aseguradora tiene como valor asegurado el monto total de la obligación adquirida con la entidad bancaria, correspondiente a CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$45.810.000), la cual me permito explicar en este momento, se fragmenta en la cifra de VEINTISEIS MILLONES SEICIENTOS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$26.600.044,64) y DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 19.209.956).

Seguidamente y como parte de la narración argumentativa a esta idea se enunciaron otros hechos complementarios; de los cuales me reservo su mención específica, en la medida que son objeto de debate en posteriores etapas procesales con mi contra parte.

8. De allí a que sea propio del debate procesal y dispositivo entre ambas partes, manifestar sus argumentos de hecho y de derecho para indicar si lo consignado en la demanda puntualmente en el acápite de hechos, ameritan la prosperidad o no de la pretensión reprochada por el honorable Despacho, es decir, de la pretensión No. 4, por lo que antes de que ocurra este escenario jurídico, no es posible que se tenga una decisión de fondo acerca de si la pretensión se encuentra correctamente encaminada o no



ARISTIZABAL VARGAS
CONSULTORES
SOLUCIONES JURÍDICAS

en el proceso, ya que es evidente que la parte frente a la cual se reclama, debe desplegar su respectiva defensa.

9. Aunado lo anterior, teniendo en cuenta que es el proceso declarativo, el llamado a dirimir las discusiones que surjan en torno a la existencia y certeza de derechos, es totalmente válido que en el presente trámite sea admitida la reforma a la demanda en su integridad y en especial en lo que se refiere a la pretensión número 4.
10. Como lo he venido exponiendo si el honorable Despacho encuentra aceptable la manifestación de unos determinados hechos, y con base en ellos, admite la demanda inicial y la reforma a la demanda, lo propio es que no encuentre ningún tipo de obstáculo cuando se haga referencia a pretensiones puntuales que se conectan con ese precedente de acápite de hechos, pues son éstos los que finalmente sirven de base para la discusión procesal y jurídica.
11. Frente a los supuestos que dan origen a la controversia y respecto de los cuales no se ha practicado prueba alguna por la etapa procesal que nos corresponde, considero improcedente la decisión judicial y me aparto de lo dispuesto por el Despacho, siendo que indebidamente se estaría tomando una decisión de fondo frente a una pretensión, sin haberse surtido el trámite procesal correspondiente, invalidándose el rechazo a la reforma a la demanda, por una evaluación sustancial y procesal anticipada, que podríamos clasificar como un prejuzgamiento.
12. Como complemento de esta reflexión, considero importante citar unos de los textos publicados a raíz de la celebración del Congreso Internacional de Derecho Procesal, del Instituto Colombiano de Derecho Procesal de los días 4,5 y 6 de septiembre de 2019, en el que uno de los ponentes mencionaba lo siguiente acerca de la importancia de los hechos en un proceso judicial:

*"En algunas edificaciones judiciales y en muchos textos jurídicos aparece el aforismo latino *Da mihi factum, dabo tibi ius* y muy corrientemente usado aún en la práctica judicial. Su traducción sería: "dame los hechos, yo te daré el derecho" (es decir, la consecuencia jurídica de dichos hechos). Esta regla está relacionada con: *iura novit curia*: "el juez conoce del derecho" (Subrayado, fuera del texto original)*



ARISTIZABAL VARGAS
CONSULTORES
SOLUCIONES JURÍDICAS

Este principio de derecho romano sigue estando en vigor. Así en el derecho procesal civil es suficiente con exponer al juez la cuestión de hecho (Iurannovit curia y aportar prueba de ello, En Colombia el artículo 82.5, exige para presentar la demanda "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados" (...)) (Subrayado, fuera del texto original)

La inicial alegación fáctica de las partes en el proceso civil supone la aplicación del derecho a un caso concreto. De esta manera comienzan a jugar hechos y normas como el objeto del razonamiento jurídico. La importancia de la cuestión de hecho radica en que de ella deriva necesariamente la cuestión probatoria y que de la controversia que exista respecto de los hechos resulta impulsada la cuestión de derecho, es lo que conocemos, por un lado, como hechos controvertidos que deben ser probados por la parte que los afirma y por el otro, como hechos en los que se funda la demanda. (Subrayado, fuera del texto original)

(...)

Se ha resaltado que en el proceso una de sus finalidades es establecer la verdad, para ello se requiere la actividad probatoria, en la cual se practican o evacúan medios probatorios como metodología judicial específica para probar los hechos – en el sentido ya expuesto-. Expone TARUFFO que la finalidad de demostrar los hechos en el proceso, no es para satisfacer exigencias de conocimiento de estado puro, sino para resolver controversias jurídicas acerca de la existencia de derechos; de manera que la intención no es fijar el hecho en sí mismo, sino en la medida en que éste sea presupuesto o contenido de la hipótesis fáctica para la aplicación de la norma en el caso en concreto. Evidentemente, el Derecho se refiere a los hechos, que vienen determinados por normas jurídicas de modos distintos.¹ (Subrayado, fuera del texto original)

- 13. Por consiguiente, tratar de separar la enunciación de un hecho sin su correlativa pretensión, desnaturaliza la forma en la que el demandante se aproxima al debate, pues de nada le sirve probar el hecho, si no tiene una pretensión que usufructuar como efecto de esa prosperidad en la prueba y ante la decisión de la señora Juez 19 Civil Municipal de Cali de rechazar las expresiones consignadas en la pretensión número "4", debo indicar de manera respetuosa que me aparto de su decisión, haciendo síntesis de los anteriores argumentos y agregando lo siguiente:

¹Rivera Morales, Rodrigo: "La autenticidad de los hechos en el derecho procesal. Congreso Internacional de Derecho Procesal. Memorias del Congreso del Instituto Colombiano de Derecho Procesal - ICDP - (2019)



ARISTIZABAL VARGAS
CONSULTORES
SOLUCIONES JURÍDICAS

- i. En procesos declarativos si se pueden alegar este tipo de pretensiones, ya que son este tipo de procesos los que naturalmente permiten la discusión de derechos aún no han sido decretados por su señoría.
- ii. En efecto, en este trámite al tratarse de una controversia de índole contractual, es evidente que se puede ventilar esta discusión acerca de que la Compañía Aseguradora no solo debe el saldo insoluto de la obligación, sino que también, por disposición contractual propuesta en una de sus condiciones del contrato de seguro en la que se admite que por valor asegurado se entienda el monto del crédito.
- iii. Que este asunto sea desestimado en la etapa de admisión de la demanda, vulnera no solo el derecho de la parte activa a expresar de lleno sus pretensiones, sino que también atenta con el derecho a la defensa del demandado, que seguramente pretenderá hacer una manifestación concreta sobre el particular en aprobación o desaprobación.
- iv. El hecho de que no se admita la inclusión de esta pretensión No. 4 en el escrito de la reforma de la demanda impide que este litigio sea tramitado el proceso que verdaderamente le corresponde, ya que el valor asegurado correspondiente a \$45.810.000, equivale a 52,18 SMLMV, generándole al proceso la necesidad de entenderse como uno de menor cuantía y no de mínima, como podría serlo, si solo se admite que la suma debida por la Compañía Aseguradora es de \$26.600.044,64
- v. Rechazar la inclusión de la pretensión No. 4, haría inane la prueba de varios hechos que reposan en su respectivo acápite y que dan cuenta de la naturaleza misma del proceso, que en ningún caso deberían ser cuestionados en esta etapa del proceso, especialmente porque no se ha hecho una fijación del litigio.

14. Por todo lo anterior, se ruega a la señora Juez acceder a los argumentos hasta aquí expuestos.

PETICIONES



ARISTIZABAL VARGAS
CONSULTORES
SOLUCIONES JURÍDICAS

PRINCIPAL: Por todo lo expuesto, se ruega al señor Juez **REVOCAR** el numeral "1" del auto interlocutorio No. 1145 mediante el cual se RESOLVIÓ "RECHAZAR a reforma de la demanda presentada por JESÚS ANTONIO VARGAS REY, JESÚS ANTONIO VARGAS MARTÍNEZ Y VIRGINIA VARGAS REY, en cuanto se refiere a las nuevas pretensiones", y en su defecto se SOLICITA que este sea reemplazado por el siguiente texto: "ADMITIR en su integridad la reforma de la demanda presentada por JESÚS ANTONIO VARGAS REY, JESÚS ANTONIO VARGAS MARTÍNEZ Y VIRGINIA VARGAS REY"

SUBSIDIARIA: De no despachar favorablemente la presente actuación, sírvase conceder la **APELACIÓN** de este auto, sin perjuicio, que este apoderado pueda ampliar su sustentación con reparos concretos antes el señor Juez de la segunda instancia en la etapa procesal pertinente.

Cordialmente,

Jesús Antonio Vargas Rey.
Abogado

RAD.: 2019-00418

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO VARGAS REY Y OTROS

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR

TRASLADO No. 22

Se fija el 06 OCT 2020, en Lista de Traslado No. _____, EL RECURSO DE REPOSICION, interpuesto por el demandante, a través de su apoderado judicial contra el auto interlocutorio No. 1145 del 14/08/2020, por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de conformidad con lo prescrito por el Art. 110 del C.G.P.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
SECRETARIA